Grupo: 3-c

LA PLATA, 13 de octubre de 2021

VISTO las necesidades operativas nacidas de la puesta en funcionamiento de la nueva plataforma informática del CAPBA para visados colegiales;

Que la única obligación del CAPBA creada por Ley 12.490, al momento de realizar el visado previo, es verificar que se cumpla con los valores referenciales que la asamblea del ente previsional sanciona periódicamente, al solo, único, y exclusivo efecto, de realizar aportes profesionales devengados (no percibidos). Y que esos valores son comunes para todos los Colegios a los que alude el art. 2 de la Ley 12.490, por lo cual el CAPBA debe fiscalizarlos en igualdad de condiciones con todos ellos;

Que, en consecuencia, a los fines precitados, es necesario insistir en distinguir claramente entre las cuestiones de naturaleza previsional y del pago de tasas colegiales, de la materia arancelaria (en tanto los valores referenciales no constituyen escala arancelaria alguna);

Que, sin perjuicio del carácter general de la presente (es decir, <u>extensivo a cualquier encomienda profesional</u>), surge la puntual necesidad de disponer lo necesario para que los arquitectos, en materia de informes técnicos, abonen sus aportes en la misma medida en que lo hacen los matriculados de los demás entes de la colegiación que integran la CAAITBA que los agrupa.

CONSIDERANDO que, al momento de realizar el visado previo, en materia previsional, el CAPBA se encuentra obligado a fiscalizar la aplicación de los valores referenciales sancionados por la CAAITBA. Y que debe verificarlos sobre una base única que emana de un ente ajeno al Colegio, y, por ende, que se ha de aplicar en igualdad de condiciones con los demás Colegios, evitando que los arquitectos tributen mayores aportes que aquellos que legalmente corresponden (arts. 2 y 31, Ley 12.490);

Que, sin perjuicio de lo antedicho, en esa oportunidad el Colegio también controla el cumplimiento de obligaciones distintas, a saber, el pago de la tasa CEP. Las cuales se diferencian de las precitadas, en que la fijación de todo lo inherente a estas últimas, constituye competencia exclusiva del CAPBA;

Que, fundado en razones de mérito, oportunidad y conveniencia, el CAPBA ha dispuesto desde antiguo, mediante el art. 4 de su Res. 101/09, rat. por Res. 41/15, art. 13, utilizar aquella misma base para percibir los recursos con los cuales el Legislador lo dotó para su funcionamiento (art. 58 inc. 2, Ley 10.405). Lo cual debe ser claramente distinguido, para no conducir a confusión alguna;

Que, como consecuencia de lo antedicho, existen dos (2) obligaciones netamente diferenciables que deben cumplirse al momento del visado previo, nacidas de leyes distintas, las que, no obstante, utilizan una misma base de cálculo para realizar los anticipos relacionadas con la una y con la otra. Pero que —y esto es medular- ninguna de ellas debe afectar el derecho de propiedad de los matriculados, en cuanto interesa, a mantener sus honorarios indeterminados pero determinables, como corresponde a las obligaciones de valor (art. 772 CCyCom). Tal como lo establece la legislación arancelaria que rige la materia (Dcto. 6964/65, sus modificatorios y complementarios, y reglamentos colegiales que válidamente lo interpretaron), que el Legislador mandó aplicar al Colegio (arts. 16 inc. 4 y 79 2do parr., Ley 10.405) que importan la aplicación de regulaciones distintas de aquellos valores y unidades diferenciales, y, además, han sido sancionadas con una finalidad absolutamente diferente, consagrando reglas que en modo alguno han de confundirse con aquellos valores referenciales, sino que se encuentran vertebralmente relacionados con el costo de obra real:

Que, en definitiva, una unidad referencial ("U.R.", cfme. art. 10 Res. CAPBA 101/09, rat. por art. 13 Res. CAPBA 41/15) no guarda relación alguna con el costo de obra real a que alude el Dcto. 6964/64 en sus arts. 1 inc. a y 6 inc. a, ni puede, ni debe, utilizarse para determinar honorarios ni compensación de gastos;

Que, en aras a fundar jurídicamente lo precedente, muy ilustrativo resulta trascribir el inc. b) del art. 26 de la Ley 12.490, donde se dispone lo siguiente: "Fuentes. Son recursos económicos de la Caja: b) El aporte obligatorio del diez por ciento (10%) a cargo de los afiliados, de los honorarios percibidos y de todo ingreso o remuneración de origen profesional originados en trabajos ejecutados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio.

La Asamblea podrá establecer escalas o niveles referenciales <u>para los aportes</u> a la Caja <u>devengados</u> de honorarios o remuneraciones que la Caja utilizará para aplicar este inciso".

Que, como se advierte, la ley citada utiliza en un mismo dispositivo, sucesivamente, los métodos de lo percibido y de lo devengado. Lo cual halla su razón de ser en que, por un lado, el arancel profesional dispone que los honorarios se determinan por costo de obra real —en otras palabras, no por valor referencial alguno-, y que ese costo de obra real, como regla, solo se conoce cuando la obra se concluye (arts. 1 inc. a y 6 inc. a del Tit. VIII, Dcto. 6964/65, y doctrina del CAPBA oficial sobre el arancel, 2da ed. 2019, pags. 65/66 y 86 a 88);

Que aclarar tal extremo, precisamente, motivó la modificación a la ley 12.490 introducida por Ley 12.949, disponiendo el inciso "m" introducido por esta última al art. 26 de aquella, que "Los afiliados que asuman la realización de tareas propias del ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus distintas modalidades encomendadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, cualquiera fuere la forma contractual de la relación entre comitentes y profesionales, deberán percibir como honorarios mínimos, lo que fija el arancel profesional...". Lo cual no deja duda alguna acerca de que los valores referenciales antes aludidos (los del inciso "b" de ese mismo art. 26), no tienen naturaleza arancelaria alguna;

Que, a lo antedicho, puede adunarse que ha sido la propia Caja, mediante sus actos institucionales, quien ha ratificado que el único arancel profesional no es otro que el Dcto. 6964/65, como surge del convenio aprobado mediante Dcto. 1726/09;

Que, no obstante ratificarse mediante la presente el necesario distingo entre el derecho de los entes previsional y colegial a la percepción de aportes y tasas, devengados por el ejercicio profesional, y el derecho personal de los matriculados a percibir los honorarios mínimos de naturaleza alimentaria reglados por el arancel profesional (cuestiones que no han de mezclarse, como este CAPBA lo tiene decidido desde antiguo mediante su Res. 101/09, rat. por art. 13 de su similar 41/15), es necesario enfatizar que, más allá de su condición de agente natural del ente previsional, la primera obligación del CAPBA es cumplir con su propia Ley de creación 10.405. La que –de consuno con lo antedicho-, en su art. 79 2do párr. ha ratificado al Dcto. 6964/65, hasta que el propio CAPBA –y no la Caja- eleve un proyecto de arancel a la Legislatura, lo cual, a la fecha, no ha sucedido (cfme. art. 26 inc. 20, Ley 10.405, y art. 3 del Dcto. Ley 7647/70);

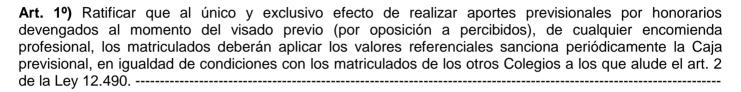
Que ha sido el propio Poder Ejecutivo, quien ha sustentado dicha interpretación incluso con posterioridad a la creación de los cuatro entes de la colegiación en los que fuera escindido el ex Consejo Profesional de la Ingeniería, tal como luce en el Dcto. 4691/89, 2do considerando;

Que, en otras palabras (y sin perjuicio de la competencia del CAPBA reglada por el art. 21 del Dcto. 6964/65 y ccdtes. del art. 26 de la Ley 10.405), ni el Colegio, ni mucho menos la Caja, poseen la capacidad jurídica de sancionar un arancel profesional. Lo cual halla correlato en el art. 41 in fine de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.:

Que el Consejo Superior es competente para disponer lo necesario al efecto del cumplimiento de la Ley Reglamentaria de la Arquitectura, así como para tomar cualquier medida de carácter administrativo dentro de su competencia, conforme a lo dispuesto por los arts. 26 -incs. 2 y 22-, 43, 44 incs. 4) y 25)-, todos de la Ley 10.405, y demás Leyes y disposiciones reglamentarias citadas a lo largo de la presente;

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE



Asimismo, ratificar lo dispuesto por la Res. CAPBA 159/08.-----

Consecuentemente, ratificar que es extraño al objeto de los valores referenciales que periódicamente sanciona el ente previsional conforme a lo dispuesto por el art. 26 2do parr. de la Ley 12.490, servir de

> Arq. RAMON ROJO Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA Presidente

ANEXO ÚNICO

"La presente constituye un documento unilateral y privado del profesional, e inherente únicamente a su relación con el ente de la colegiación y con el sistema previsional, realizada al sólo, único, y exclusivo efecto, de la verificación por parte del Colegio de la correcta liquidación de los aportes y tasa de visado correspondientes a la encomienda a la cual accede y su adecuación a las escalas referenciales (sancionadas por el ente previsional conforme a sus atribuciones legisladas por el art. 26 inc. b) 2do párrafo de la Ley 12.490, y por el CAPBA –art. 4 Res. 101/09-).

Consecuentemente, el presente documento no integra como instrumento contractual la encomienda profesional que lo motiva, ni es presupuesto global ni detallado, ni mucho menos, costo de obra real a los efectos de la aplicación de las tasas de honorarios y compensación de gastos. Por el contrario, todas estas cuestiones quedan regidas por el Decreto 6964/65 y los reglamentos que válidamente lo interpretaron (entre ellas, Res. CPIBA 2420/77, y Res. CAPBA 101/09, 41/15, y 29/19).

Queda aclarado que los honorarios mínimos que establece el Dcto. 6964/65 son obligaciones de valor en el sentido dispuesto por el art. 772 del Código Civil y Comercial, y no de dar sumas de dinero; son inicialmente indeterminados y solo determinables al momento de su pago (arts. 1 inc. a) y 6 inc. a) del Tit. VIII, Dcto. 6964/65); poseen naturaleza alimentaria (art. 13 Res. CAPBA 41/15), y en modo alguno, se relacionan con los precitados valores referenciales aquí utilizados al solo efecto de la presente liquidación.

LA PRESENTE NO CONTIENE UN HONORARIO GLOBAL ESTIPULADO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1255 DEL CCyCOM, NI, EN RIGOR; PACTO ALGUNO INHERENTE A LA RELACIÓN JURÍDICA PROFESIONAL-COMITENTE. NI PUEDE SER INVOCADO POR EL COMITENTE PARA MINORAR LOS HONORARIOS DEL PROFESIONAL".

Arq. RAMON ROJO Secretario Arq. ADOLFO CANOSA Presidente